Buenos Aires, Dde octubre de 2014

RES. CM Nº 38/2014

VISTO:

El Expediente CM Nº SCD 173/14-0, caratulado "S.C.D. s/ Gallardo, Roberto s/ Denuncia (Actuación CM Nº 11921/14)", y.

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, tramita la denuncia que en fecha 27/05/2014 dedujera el Dr. Roberto Andrés Gallardo, titular del Juzgado de Primera Instancia en la Contencioso Administrativo y Tributario Nº 2, respecto al Dr. Martin D. Farrell, Secretario del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario Nº 10, por una supuesta violación del "Reglamento de Turnos del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", aprobado por Resolución CM, N° 2/2013, en el marco del Expediente Judicial Nº A82180-2013/0.

Que el denunciante señaló que el Dr. Mariano Pico Terrero, apoderado de una de las codemandadas, Unión Gastronómica S.A., "habría pretendido forzar en el turno judicial (a cargo del Dr. Aurelio Ammirato) una intervención judicial destinada a revocar la medida que el suscripto dispuso oportunamente contra el citado local".

Que detalló que para que ello ocurriese se habría dado intervención al "0800", remitiendo a una casilla de mail de esa dependencia un escrito y documentación, remarcando que "Dicha documentación habría sido reenviada a la casilla personal del Secretario, Dr. Martín D. Farrell, quien la habría impreso y pasado a resolver".

Que la Comisión de Disciplina y Acusación tomó la intervención de su competencia, adoptó las medidas de trámite previstas reglamentariamente, y se expidió por Dictamen CDyA Nº 12/2014.

Que en este último, hizo referencia a lo prescripto por el artículo 2º de la Resolución CM N° 02/2013: "...corresponde recordar que el Reglamento de Turnos del fuero CAyT de esta Ciudad establece -en lo que aquí interesa- que "El presente

Al A

reglamento es de aplicación para el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. No resulta aplicable a las presentaciones relativas a causas que ya tengan radicación por ante algún magistrado del fuero..."

Que asimismo, entendió que "...si bien el artículo 5º del reglamento aplicable solo establece que la actuación de la Secretaría General "se limitará a poner en conocimiento del Juez de turno la existencia de un caso que requiere su actuación", cumplido ello, frente a la circunstancia de haber sido realizada una presentación por medios electrónicos, luce razonable que la dependencia citada la girara de inmediato al Secretario interviniente".

Que en lo concerniente a la prohibición prevista en el segundo párrafo del artículo 1º de la Resolución aludida manifestó: "...en torno a la alegada irregularidad que habría surgido por no resultar aplicable el régimen de turnos a las presentaciones referidas a causas que ya tuvieran radicación ante algún magistrado del fuero, la cuestión no podría haber sido resulta por el Secretario Farrell, como así tampoco por la Secretaría General de la Cámara", puesto que tal potestad es "... resorte jurisdiccional del juez interviniente".

Que en este sentido agregó: "...en el resolutorio del 23/05/2014 reseñado ut supra, el Dr. Aurelio Ammirato denegó la petición realizada por el Dr. Pico Terrero durante el turno. Expresó que la medida pretendida se refería a una cuestión que ya se encontraba en debate en una causa radicada ante otros estrados, según constancias del sistema informático".

Que concluyó que "...no se advierte tampoco irregularidad alguna en el proceder del Dr. Farrell a este respecto".

Que por lo tanto, y de conformidad con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación; corresponde desestimar la presentación efectuada, y en consecuencia proceder al archivo de las actuaciones.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley Nº 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Empleado y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM Nº 271/2008, modificada por la Resolución CM Nº 463/2009).



EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

Artículo 1°: Desestimar la denuncia tramitada por el Expediente CM Nº SCD-173/14-0, y disponer su archivo, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese al denunciante, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página web oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gob.ar), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM Nº 128/2014

Jorge Enríquez

Secretario

Juan Manuel Olmos

Presidente